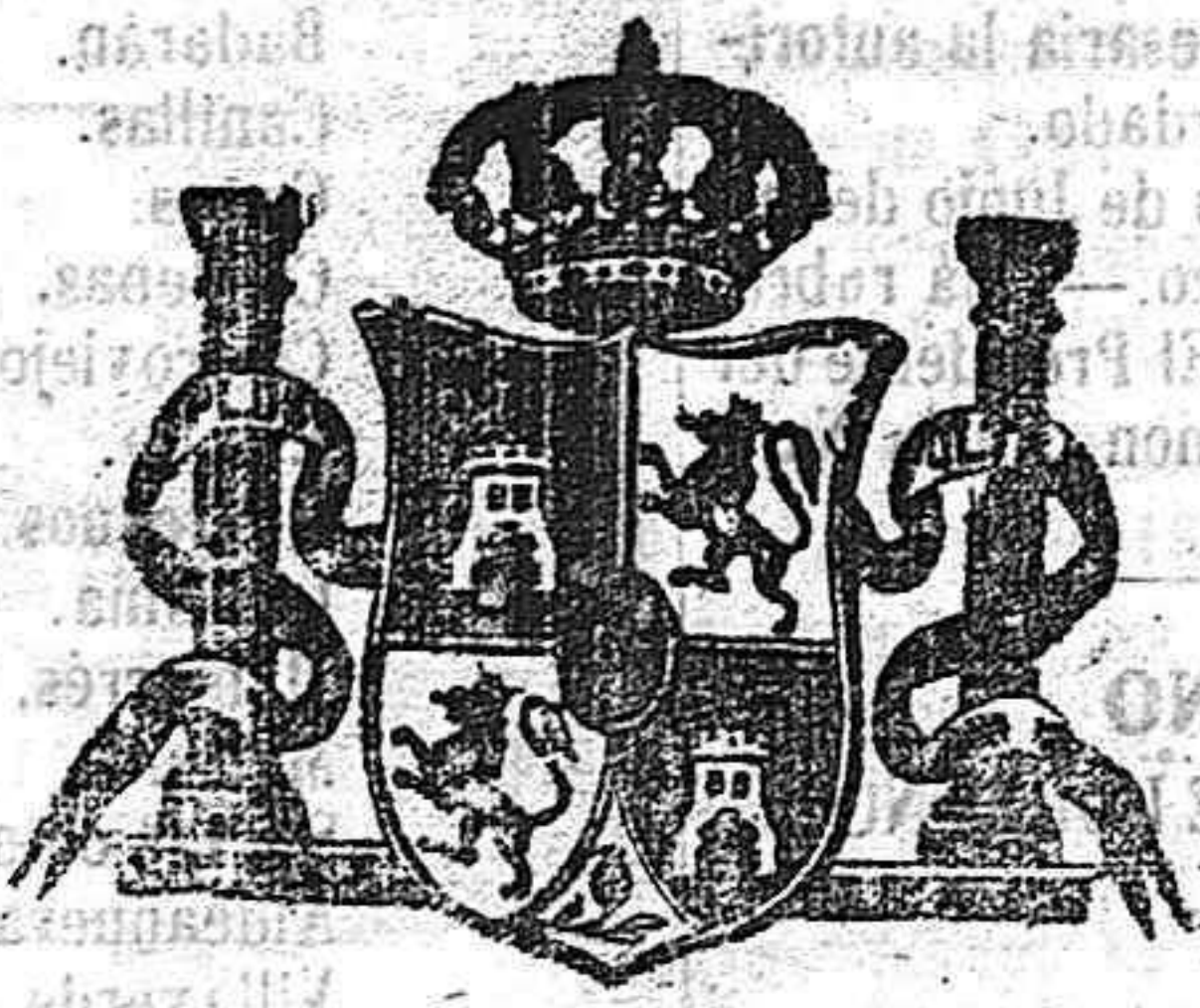


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Juan Nuevo Rodriguez, José Pintor Parra y Valentin Calvito Alcoba vecinos de Villamañan, acudieron ante el referido Juez en Mayo de 1864, con un interdicto de recobrar, contra su convecino Vicente Rivas, porque habiendo este último comprado al Estado, en Diciembre anterior, un campo de tres fanegas, siete celemines y dos cuartillos al sitio denominado San Pedro de Arenales, término del citado pueblo, se había propasado á labrar y sembrar mayor extension de terreno que la comprada, ocupando ciertas tierras que los querelantes tenían en arrendamiento y propiedad.

Que suscitado el interdicto sin audiencia del querrellado, practicada la medicion del terreno abarbecado por Rivas, y comprobado que eran cinco fanegas, cinco celemines y nueve palos, recayó auto resolutivo, que fué consentido y llevado á efecto:

Que en este estado, D. Vicente Rivas acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera de inhibicion al Juzgado, porque, segun decía, con el interdicto se preponian los colonos de las tierras vendidas por el Estado continuar la oposicion que habían presentado al comprador, al tiempo de la toma de posesion y que alterando los linderos de una heredad contigua intentaban despojarle de parte del terreno compra o:

Que acogida favorablemente esta instancia, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en las Reales ordenes de 29 de Enero de 1849 y 8 de Mayo de 1859, y en lo que dispo-

ne el párrafo tercero, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez por su parte sustanciado el artículo se negó á inhibirse sosteniendo su jurisdiccion en que el interdicto se proponia corregir el abuso cometido por un particular contra otro particular, y en que puesto el comprador en la posesion pacifica de la cosa vendida, había cesado la competencia que para conocer de la querrela pudieran alegar las autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento se suscitó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el párrafo tercero art. 84 de la ley para el gobierno y Administracion de las provincias que reproduce lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario se a puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron el interdicto, en cuanto á que fueron ejecutados en la primera labranza que el comprador efectuó en sus tierras, no pueden menos de ser considerados como autos posesorios, consecuencia del contrato de venta celebrado con el Estado, cuyo conocimiento se halla especialmente asignado á las Autoridades y Tribunales de la Administracion con arreglo al art. 84, párrafo tercero de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias:

2.º Que habiéndose además suscitado duda acerca de la extension del terreno vendido, y sobre los linderos que el mismo tenga, en el caso de la presente competencia, se hace necesario que por las Autoridades administrativas se designe de nuevo cual sea la cosa enajenada:

3.º Que presentado el interdicto al poco tiempo de la toma de posesion por parte del comprador, no debe entenderse que se hallaba este en el quieto y pacifico disfrute de sus derechos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Maria Varona se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase que los terrenos llamados Entradizos y Valdemiron no debian la de pastos que pretendia tener aquel pueblo, como parte que eran de la dehesa de Santarem, comprada por el demandante al Marqués de Palacios en 1856, y lindante por uso de los vientos con el referido pueblo de Palacios del Arzobispo:

Que el Ayuntamiento demandado presentó como excepciones dilatorias la litispendencia, sobre que no articuló prueba y la incompetencia del Juzgado por pertenecer al de Ledesma en la provincia de Salamanca el terreno sobre que se litigaba:

Que desestimadas ámbas excepciones en primera y segunda instancia, contestó el Ayuntamiento á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, fundado principalmente en que los terrenos de que se trataba estaban enclavados en la jurisdiccion de aquel pueblo, y le pertenecian en propiedad:

Que recibido el pleito á prueba despues de varios incidentes, y de unirse á los autos diferentes documentos presentados por las partes, se practicó la que estas propusieron, y hecha publicacion de probanzas se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia de Salamanca, en el cual le requería para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que desde inmemorial venia poseyendo los Entradizos y Valdemiron el pueblo de Palacios del Arzobispo y constaban en su catastro, en que se había decidido á favor de la Administracion una competencia suscitada sobre el aprovechamiento de los terrenos en cuestion, y en que estos habían sido monte antes de 1827 en que se roturaron, y procedía el deslinde gubernativo de ellos; citando en su apovo el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, la Real orden de 15 de Marzo de 1860 y el número

2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de suscitado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que no eran montes los terrenos de que se trataba, y en que segun el resultado de los autos, los vecinos de Palacios pagaban renta á los de Santarem por los pastos de aquellos terrenos, y habían sido condenados al pago ejecutivamente, y el demandante satisfacía la contribucion correspondiente á aquella parte de la dehesa en el pueblo de Moraleja, á que Santarem correspondia; y finalmente en que se trataba de una cuestion de propiedad:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que en el mismo Gobierno de provincia se instruia un expediente de deslinde, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y el número 2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que encargan á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860 que establece reglas para hacer los deslindes de montes:

Visto el Real decreto de 18 de Abril de 1860, por el cual se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que la presente, con motivo de un interdicto promovido á nombre de D. José Maria Varona contra vecinos de Palacios del Arzobispo, que en virtud de un acuerdo de aquel Ayuntamiento habían entrado sus ganados en el terreno llamado Entradizos:

Considerando:

1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negatoria de servidumbre, y se trata de un derecho real, cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario:

2.º Que no siendo montes, aunque en algun tiempo lo hayan sido los terrenos sobre que versa el pleito ni sus colindantes, ninguna aplicacion tienen las disposiciones invocadas por el Gobernador:

3.º Que si alguna cuestion de deslinde puede haber respecto á los mencionados terrenos en cuanto al término jurisdiccional en que estén enclavados, esta es independiente de la propiedad, porque en nada afecta á los derechos dominicales la divi-

sion territorial entre pueblos ó provincias limítrofes:

4.º Que la doctrina sentada en la decision de competencia que se cita, no puede aplicarse á la cuestion presente, puesto que alli se contrariaba por medio de interdicho una providencia administrativa sobre aprovechamiento comunal, y aqui se litiga la existencia del mismo aprovechamiento y la propiedad de aquellos terrenos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio del deslinde entre los términos municipales ó provinciales, que corresponde á la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Alcira para procesar á D. José Solanes, primer Teniente Alcalde de Simat de Valldigna, resulta:

Que Salvador Ferrando y Plancha acusó al expresado Alcalde de haberlo detenido en la cárcel pública, sin que se le hubiese formado causa, ni hubiese precedido formalidad alguna:

Que en el sumario formado al efecto, varios testigos declararon, que hallándose reunidos en una casa en compañía del querellante, se presentó el mencionado Teniente Alcalde, y llamando á este último, lo llevó á la cárcel, donde permaneció hasta el día siguiente; añadiendo algunos de los expresados testigos, que la tarde en que tuvo lugar este hecho se le encontró á Ferrando una gran navaja entre la manta, por lo que la Autoridad local le mandó que no saliese aquella noche de casa, y habiendo éste desobedecido la orden mencionada, el Teniente Alcalde lo condujo á la cárcel:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion oportuna por haber obrado el Teniente Alcalde de Simat en uso de atribuciones administrativas, y no podersele aplicar en su caso más que el párrafo primero, art. 295, delito no comprendido en la excepcion establecida en el párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que la expresada Autoridad local de Simat, en su escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó que el hecho de que se le acusaba, lo habia ejecutado para proteger la seguridad de un vecino y castigar la desobediencia á mandatos anteriores:

Que en el mismo escrito pidió que varios testigos declarasen sobre los puntos del interrogatorio que al mismo acompañaba, lo que se llevó á efecto por haberlo acordado así el Gobernador:

Que la expresada Autoridad superior de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto los cargos formulados contra el Teniente Alcalde de Simat se hallaban desvirtuados por la justificacion testifical presentada por el mismo:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que considera delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que en el sumario aparece probado que el Teniente Alcalde de Simat

detuvo en la cárcel á Salvador Ferrando para castigar desobediencias interiores, y que para perseguir esta clase de delitos no es necesaria la autorizacion segun el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada y lo acordado.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 599.

Disponiendo la 2.ª eleccion de un Diputado provincial por el partido de Alfaro.

No habiendo tenido efecto en los dias 25 y 26 del corriente mes, la eleccion de un Diputado provincial por el partido judicial de la ciudad de Alfaro, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 68, correspondiente al día 7 del actual por falta de concurrencia de los electores, he dispuesto en uso de las atribuciones que me concede el artículo 30 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; se proceda á una segunda eleccion en los dias 14 y 15 del próximo mes de Julio en la Sala consistorial de dicha ciudad de Alfaro, bajo las mismas prescripciones que se mencionan en la circular inserta en el citado Boletín de 7 del corriente mes. Logroño 28 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta

NÚMERO 591.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Se recuerda el cumplimiento de la circular referente á los individuos destinados como fuerza pública, á la seguridad de las cosas y personas.

Los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion no han remitido aun á este Gobierno los estados, cuya formacion se previno en circular fecha 50 de Mayo último, inserta en el Boletín correspondiente al 2 actual.

En su consecuencia, prevengo á las Autoridades aludidas que, si no ponen en mi disposicion dichos estados, en el preciso término de dos dias, usará contra las mismas del apremio, hasta dejar asegurado este servicio. Logroño 26 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

- Rincon de Soto.
- Arnedillo.
- Bergasa.
- Enciso.
- Poyales.
- Robres.
- Tudelilla.
- Turruncun.
- Zarzoza.
- Ausejo.
- Pradejon.
- Cornaogo.
- Igea.
- Abalos.
- Briñas.
- Castañares de Rioja.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Zarraton.
- Albelda.

- Cenicero.
- Fuenmayor.
- Viguera.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Sorzano.
- Sotés.
- Arenzana de Abajo.
- Arenzana de Arriba.
- Badarán.
- Canillas.
- Cañas.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Estollo.
- Huércanos.
- Ledesma.
- Manjarrés.
- Mansilla.
- Santa Coloma.
- Aldeanueva de Cameros.
- Villaverde.
- Viniegra de Arriba.
- Grañon.
- Leiva.
- Santurde.
- Santurdejo.
- Zorraquin.
- Almarza.
- Ornillos.
- Nieva de Cameros.
- Pinillos.
- Pradillo.
- Rasillo (el)
- Soto de Cameros.
- Torreçilla de Cameros
- Trevijano.
- Villanueva de Cameros.

NÚMERO 592.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs, en el sorteo de la loteria del 25 del corriente.

El Ilmo Sr. Director general de Loterías, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Dona Maria Santos Perez Ramiro, hija de D Joaquin, vecino de Cervera del rio Aihama, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 26 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 593.

Habiéndome hecho presente el Médico director de los Baños minero-medicinales de Arnedillo, que ni por las autoridades locales ni por los profesores facultativos titulares de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, se cumplen las prevenciones de la Real orden de 31 de Julio último, en la estension de los documentos necesarios para acreditar la pobreza de los que en tal concepto se presentan y aspiran al uso gratuito de las aguas de dicho establecimiento, he acordado reproducir en este periódico oficial la insercion de precitada Real orden, previniendo á los Alcaldes y Profesores en la ciencia de curar, que bajo su responsabilidad se atemperen en un todo á sus disposiciones en la estension de referidos documentos, procurando los primeros dar toda la publicidad posible á la presente circular y Real orden á que se refiere, ora para evitar los perjuicios que á los realmente menesterosos pudiera causar su ignorancia, ora para que los que no se hallan en tal caso, omitan diligencias que en último resultado no pueden ni deben producirles el beneficio exclusivamente concedido al indigente, ora finalmente para que entre los propietarios de

los establecimientos balnearios y sus Médicos directores no se promuevan contiendas con los que sin la documentacion correspondiente pretenden se les admita y asista como tales pobres.

Logroño 27 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á las pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones:

- 1.º Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.
- 2.º Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales;
- Y 3.º Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna Corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los Boletines oficiales y como edito en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Médicos directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los más y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.—Canovas—Sr. Gobernador de la provincia de...

NÚMERO 589.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estando para terminar el 4.º trimestre

del actual año económico, creo de mi deber recordar á los Sres. Alcaldes la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración las certificaciones de las cantidades que durante el mismo hubieren ingresado en las Depositorias de fondos municipales de las cuales corresponde al Estado el 20 por 100 sin omitirlas en caso negativo, procurando verificarlo antes

del día 5 del próximo mes de Julio. Este servicio tan recomendado por la Dirección general del ramo, me prometo se cumplirá por los citados funcionarios con la puntualidad de que tienen dadas pruebas, evitando así adoptar los medios coercitivos tan sensibles para esta oficina. Logroño 26 de Junio de 1865.—Leandro García Escudero.

NÚMERO 594.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresión de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

Table with columns: DIAS, PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTICULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS, and PRECIO Rs. vn. cts.

Logroño 27 de Junio de 1865.—El Administrador, Julio Zabaleta.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Darío del Alcázar.

NÚMERO 587.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de este Partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Duran Beadigues, natural de villa Feliche, oficial primero, que fué de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para que en término de treinta días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, con el fin de requerirle para que verifique el pago de las costas y gastos del juicio en que fué condenado, en causa que se le siguió sobre malversación de fondos públicos y abandono de su destino, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de su Señoría, Plácido Aragón.

NÚMERO 588.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Iser y Gonzalez, conocido por collada, carpintero, casado y vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años, para que en el término de nueve días que por primero se le señala á contar desde el en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye por el oficio del infrascripto Escribano, sobre lesion grave y muerte subsiguiente á Prudencio Miguel inferida aquella el día diez del mes actual, en esta Capital, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joa-

quín Perez Comoto.—Por mandado de su Señoría, Juan Farías.

NÚMERO 590.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estella.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Estella hace saber: Que habiendo obtenido permiso de la Excm. Diputación provincial para enlosar los cubiertos ó soportales de la plaza de la constitucion, hacer andenes adosados y una carretera adoquinada en la misma plaza, y construir en fin algunas otras obras, con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones, formado por el arquitecto D. Anselmo Vicuña, ha determinado sacar á pública subasta la ejecucion de todas esas obras, cuyo coste está regulado en la cantidad de doscientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco reales vn.

El remate se celebrará á la hora de las once de la mañana del diez y siete de Julio próximo en una sola candela, ó en un solo acto, pero sin perjuicio de la mejora de la sexta parte, que podrá hacerse dentro de los seis días siguientes, conforme á la ley de esta provincia, y de la nueva subasta á que en tal caso habrá lugar dentro de los cuatro días inmediatos, con arreglo á la misma ley.

Los que traten, pues, de interesarse en el remate, podrán acudir en el día designado á la sala consistorial, donde se ha de celebrar; debiendo tener entendido que el que haya de presentarse como licitador, ha de consignar previamente en la depositaria del Ayuntamiento la cantidad de diez mil rs. vn. en metálico.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion.

Estella 20 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Ignacio Razquin.

NÚMERO 595.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Ins-

truccion pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de las islas Canarias, la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo anual de seis mil reales vn., la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Tener 24 años edad.—2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Comparacion entre la sintaxis castellana y francesa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos Zaragoza 26 de Junio de 1865.—El Vice Rector interino, Jorge Schar.

NUMERO 596.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de 2.º enseñanza de Gerona, Figueras y Tortosa, las cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de ocho mil rs, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de publicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Temperatura en general y aparatos para medirla.»

N. O. T. A. El que obtenga la cátedra del Instituto de Figueras, deberá dar la enseñanza de Historia natural del mismo establecimiento, sin aumento de sueldo ni gratificacion.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de

1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 26 de Junio de 1865.—El Vice Rector interino, Jorge Schar.

NÚMERO 597.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Lugo una de las Cátedras de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ocho mil rs. vn. la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Semejanza de los poligonos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 598.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º Enseñanza de Tarragona la Cátedra de Química aplicada á las artes dotada con el sueldo anual de ocho mil rs. vn. la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Ingeniero Industrial Químico ó Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de las fisico-químicas.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento,

sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. De las cosas del comercio y procedimientos para medir su riqueza alcalina.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1861, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Junio de 1865. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Arenzana de Abajo 22 de Junio de 1865. — El Alcalde, Estanislao del Castillo. — Silverio Prado, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Ventosa 22 de Junio de 1865. — P. A. D. A. — El Teniente, Cipriano Nalda.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Nestares 22 de Junio de 1865. — El Alcalde, Cosme Gimenez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Calahorra 27 de Junio de 1865. — El Alcalde, Manuel Adan.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Cervera del rio Alhama 26 de Junio de 1865. — El Teniente Alcalde 1.º, Antonio Miguel y Leon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Hormilla 28 de Junio de 1865. — El Alcalde, Ciriaco Ortuño.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Albelda 26 de Junio de 1865. — El Alcalde, Pedro Trevijano.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS

de sellos en bronce, y timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares,

DE PEREZ HERMANOS,

calle de Mercaderes, núm. 18,

LOGROÑO.

Perez, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece á los Sres. Curas pár-

rocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan más que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la Parroquia, el del Santo o las armas que hayan de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfeccion. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente 80 rs. vn.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres vá tomando cada dia mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque además de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir á dicho grabador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.

Ha llegado á esta la muy distinguida Profesora y Concertista de Piano Sra. Doña Penélope Bigazzi de Geloso, en compañía de su esposo D. Francisco Geloso: ambos Italianos, Retratista, Pintor del Sr. Laurent, condecorado por S. M. la Reina: el dicho Artista hace retratos al Olio de tamaño natural, á la Miniatura y Aguado.

La Señora de Geloso, dará un Concierto dentro de unos dias, y teniendo que quedarse su esposo en esta una temporada teniendo trabajo, dará lecciones de Piano y Canto.

La casa habitacion de susodichos señores son por ahora Calle de la Caballeria número 13.

Las personas que deseen ver su trabajo podrán hacerlo en casa de Fontana.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas.

DEDICADAS

(PREVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENISIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan Maria de Eguren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocas las que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajirlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á des-

atender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlás ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? ¿Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y que de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenisimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creia muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la mania de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.º, 3.º y 4.º han tenido tambien mucha aceptación en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, casi como la de 5.º para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas. — Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja. — Vitoria, libreria de Robles y de D. Pedro Mendoza — Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y libreria de D. Regino Bescansa. — Bilbao, libreria de Astuy. — Madrid, libreria de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10. — Barcelona, libreria de Bastinos y litografía de Palucie. — Tarragona, libreria de D. Eduardo Gual. — Reus, libreria de D. Narciso Roca. — Zaragoza, libreria de Ariño. — Valladolid, libreria de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA. — El pautado simplificado en armonia con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

En el Establecimiento de la viuda de Soto é hijos sito en Logroño, calle Mayor, número 157, acaba de recibirse de las mejores fabricas de Paris, un magnífico surtido de espejos, tanto por el trabajo de escultura y decorado de los mismos, cuanto por la naturalidad de sus lunas, los que se dan á precio de fabrica.

En el mismo Establecimiento se encuentra variacion en objetos concernientes á ebanisteria perfectamente trabajados y concluidos:

Dedicándose dichos Sres. á la espendicion del ramo de Sargujuelas pone al propio tiempo en conocimiento del público, un género purificado y garantizado el que dá á los precios siguientes:

Del peso de 4 libras el millar á 380 rs.

Id. id. el ciento á 40 reales.

Id. de 3 libras el millar á 340 reales.

Id. de id. id. el ciento á 36 reales.

NOTA. La casa recibe toda clase de encargos y comisiones para el extranjero.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.